

**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE
RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE
NOVIEMBRE DE 2025, DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DE LA UNIÓN DE
FEDERACIONES VASCAS DE PATINAJE**

Expediente nº 65/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado 8 de noviembre de 2025 se celebró, en el marco de la liga escolar benjamín 2017 de hockey patines, el encuentro entre los clubes Erandio y C.D. Mundaiz.

En el acta de partido, firmada por los entrenadores y capitanes local y visitante y el árbitro se pone de manifiesto la siguiente observación: *“antes del inicio del partido, a la hora de formar las alineaciones, el entrenador del Erandio, [REDACTED] me afirma que el jugador 12 era [REDACTED] como bien aparece en la ficha. Durante el transcurso del partido, yo, [REDACTED], árbitro del partido, afirme mis dudas de que el jugador no se trataba de [REDACTED], sino de otro chico que no tenía ficha. Al acabar la primera parte, se les comenta lo sucedido a ambos entrenadores y el jugador se retira del partido”*.

Segundo.- El Comité de Disciplina de la Unión de Federaciones Vascas de Patinaje emitió, el 15 de noviembre de 2025 Resolución por la que se sanciona al Erandio con la pérdida de puntos de dos partidos en la Liga Escolar Benjamín 2017 y al técnico [REDACTED] con la suspensión de dos partidos por la comisión de las infracciones muy graves previstas en los artículos 11 a) y 14 a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Tercero.- Contra la citada resolución, [REDACTED]

interpuso el 26 de noviembre de 2025 recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD) solicitando la nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora ex art. 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por causar manifiesta indefensión proscrita por el artículo 24 de la Constitución al no habersele proporcionado ni el acta arbitral ni el informe que a dicha acta se acompaña.

Cuarto.- Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Patinaje, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Vasca de Patinaje cumplió el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones de fecha 11 de diciembre de 2025, en el que considera que procede ratificar el fallo recurrido y desestimar el recurso formulado. Por su parte, la Federación presentó el 13 de diciembre de 2025 las alegaciones realizadas por el árbitro del encuentro [REDACTED]. De ellas se desprende que el recurrente [REDACTED] conocía los hechos que se le imputan.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.*
- b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
- d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*
- e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”*

Asimismo, en virtud del artículo 40.2 del Decreto 91/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, *“contra las resoluciones disciplinarias dictados por los órganos competentes en materia del deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles”*.

Segundo. En relación con la tramitación del procedimiento, al tratarse de una infracción cometida durante el transcurso del juego que figura en el acta arbitral, resulta aplicable el procedimiento ordinario previsto en el artículo 118 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco. En virtud de dicho artículo, resulta necesario que las actas e informes se notifiquen a las participantes y los participantes o se pongan a su disposición en un breve plazo tras la finalización de los encuentros o pruebas. Continúa el párrafo segundo del artículo 118 como sigue: *“el procedimiento ordinario, que no precisa un acuerdo formal de incoación, incluirá un trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia de las personas interesadas. Este trámite de*

audiencia es automático y no precisa de requerimiento previo del órgano disciplinario”.

Al tratarse de un partido celebrado en el marco de una competición de deporte escolar, es también de aplicación el Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, en concreto, el procedimiento previsto en el artículo 38 (procedimiento extraordinario), cuyo contenido se corresponde con el procedimiento ordinario regulado en el artículo 118 de la Ley 2/2023, anteriormente mencionado. Esto es, se aplicará a las *“infracciones cometidas durante el curso del juego o de la competición que consten en las actas de los jueces o las juezas”*.

En relación con el trámite de audiencia, regula el Decreto 391/2013 que, *“no precisará de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados y las interesadas podrán exponer ante el mismo, en forma verbal o escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con la prueba o encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando en su caso, las pruebas pertinentes. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que concluirá a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido o prueba de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones que se formulen. Tal plazo se entiende sin perjuicio del plazo diferente que puedan contemplar las normas disciplinarias que se aprueben con ocasión de la celebración de campeonatos de deporte escolar en aplicación de este Decreto, especialmente en aquellos campeonatos finales donde se concentran los encuentros y pruebas en pequeños períodos de tiempo”*.

Tercero.- El recurrente alega en el recurso que, *“se ha recibido la sanción sin conocimiento previo de los hechos que se le imputaban, por tanto, sin posibilidad alguna de defensa. La Resolución se basa en unos documentos (acta*

arbitral e informe), a los que el sancionado no ha tenido acceso. No se le ha proporcionado copia de los mismos, ni ha tenido acceso a los mismos a través de la intranet". El acta del partido, en la que consta en el apartado observaciones el incidente ocurrido con el jugador 12, fue suscrita por el entrenador [REDACTED] [REDACTED] sin exponer en ese momento, ni en momentos posteriores, alegación o manifestación alguna en contra. De ello se infiere que el recurrente tenía conocimiento de los hechos que se le imputan.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución del 15 de noviembre de 2025 del Comité de Disciplina de la Unión de Federaciones Vascas de Patinaje.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva